



EXPEDIENTE N° : 319-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION -
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO Y
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú al haberse acreditado que no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la Fundición Ilo en el año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de la conducta infractora detallada precedentemente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- (i) *Falta de adopción de medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de hidrocarburos en el suelo del taller Tamper de mantenimiento de maquinaria del ferrocarril y del Patio Simón.*
- (ii) *Falta de presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2013 y 2014, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, respecto de las escorias generadas en la Fundición Ilo.*

Lima, 24 de marzo del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 263-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización); y el escrito presentado por Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú (en adelante, Southern) el 27 de febrero del 2017.

II. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 25 de octubre del 2014 y del 23 al 25 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante,





OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) y una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) en las instalaciones de "La Fundición y Refinería de Cobre – Ilo" (en adelante, Fundición Ilo) de titularidad de Southern, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

2. El 17 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 361-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Southern. Asimismo, adjunta el Informe N° 693-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014, el Informe N° 073-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015, el Informe N° 093-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015, que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Especial 2015.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1799-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2016², notificada el 16 de noviembre del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría cumplido con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la fundición en el año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 y/o 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 5 000 UIT
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de hidrocarburos en el suelo del taller Tamper de mantenimiento de maquinaria del ferrocarril y del Patio Simón.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 1.3 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

1 Folios 1 al 12 del Expediente.

2 Folios 98 al 116 del Expediente.

3 Folio 117 del Expediente.





3	El titular minero no habría presentado las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a las escorias generadas en la Fundición Ilo, correspondiente a los años 2013 y 2014.	Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.3.1 del ítem 7.3 del rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 6 UIT
4	El titular minero no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a las escorias de la Fundición Ilo, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.	Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.3.3 del ítem 7.3 del rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 6 UIT

4. El 15 de diciembre del 2016⁴, Southern presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas por Resolución Subdirectoral N° 1799-2016-OEFA-DFSAI/SDI (Escrito de Descargos N° 1), alegando lo siguiente:
- (i) Se han acumulado hallazgos de dos supervisiones relacionadas con un supuesto impacto ambiental originado por escorias adquiridas por un tercero y almacenadas en instalaciones que no son de su propiedad.
 - (ii) No se ha notificado los Informes Preliminares de Supervisión Directa; por tanto, no se ha tenido la oportunidad de subsanar los hallazgos, perjudicando así su derecho de defensa.
 - (iii) Respecto a la imputación N° 1, el 12 de julio del 2013, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó que la frecuencia de los monitoreos sea anual.
 - (iv) Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM se dejó sin efecto el formato mediante el cual se reportaba los resultados del monitoreo de las emisiones gaseosas en los puntos de control de monitoreo ambiental.
 - (v) Respecto a la imputación N° 2, se ha aplicado retroactivamente la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA.
 - (vi) El hallazgo fue subsanado, lo cual se comunicó al OEFA mediante escrito del 26 de diciembre del 2014.
 - (vii) Respecto a los hechos imputados N° 3 y N° 4, el reporte de escoria fue realizado hasta el año 2013 conforme al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Folios 118 al 176 del Expediente.





- (viii) A partir del año 2015, se comenzó a reportar las escorias en la Declaración de manejo de residuos sólidos (en adelante, DMRS). La DMRS no es el documento adecuado para el reporte de los residuos masivos mineros.
5. El 11 de enero del 2017⁵, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Southern reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargo.
6. El 20 de febrero del 2017, a través de la Carta N° 215-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶, se notificó a Southern el Informe Final de Instrucción N° 263-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
7. El 27 de febrero del 2017⁸, Southern presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 263-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Escrito de Descargos N° 2), alegando lo siguiente:
- (i) Respecto del hecho imputado N° 1, presenta los Informes de Muestreo Isocinéticos de los puntos de control para demostrar que realizó los monitoreos conforme al instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Respecto de los hechos imputados N° 3 y N° 4, presenta un comunicado del MINEM sobre lo que incluye el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como adjunta el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2004 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2005 ante el mencionado Ministerio.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la configuración de la reincidencia establecida en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo

Folio 185 del Expediente.

Folio 205 del Expediente.

Folio 189 al 204 del Expediente.

Folio 207 al 225 del Expediente.





concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. CUESTIÓN PROCESAL

VI.1 Única cuestión procesal: Determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio del debido procedimiento

11. Southern indica que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de debido procedimiento toda vez que:
 - (i) En el presente procedimiento se han acumulado hallazgos de dos supervisiones (Supervisión Regular 2014 y Supervisión Especial 2015) relacionadas con un supuesto impacto ambiental originado por escorias adquiridas por un tercero y almacenadas en instalaciones que no son de su propiedad. No obstante, deben ser tratados en procedimientos diferentes.
 - (ii) No se ha notificado los Informes Preliminares de Supervisión Directa; por tanto, no se ha tenido la oportunidad de subsanar los hallazgos que podrían haber calificado como de menor trascendencia.
12. Respecto al primer punto, se debe señalar que, en el TUO del RPAS, no se considera el momento en que fueron detectados los hallazgos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En efecto, en el Literal (i) del Artículo 12° del mencionado Reglamento, la resolución de imputación de cargos debe contener una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, no indicándose en ningún momento que estos actos u omisiones deben haber sido detectados en una misma inspección de campo.
13. En el presente caso, durante las supervisiones a la Fundación Ilo en octubre del 2014 y marzo del 2015 se generó hallazgos referidos a incumplimientos de compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables a Southern, motivo por el cual la Autoridad Instructora los evaluó y decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador, no teniendo la obligación de tramitarlos en dos procedimientos distintos.

Cabe advertir que las escorias son generadas tanto en el proceso de fusión como en el de conversión, para luego ser transportadas hacia el depósito de escorias de la Fundación Ilo, el cual se encuentra ubicado hacia el lado norte, dentro del perímetro de la Fundación Ilo. Siendo esto así, los residuos sólidos peligrosos que se puedan generar dentro de las áreas de la fundición que es de titularidad de Southern se encuentran bajo su responsabilidad.

15. Si bien Southern celebró un Contrato de Compra-Venta con Consorcio Virgencita de Copacabana Ilo Perú para la venta de un lote de escoria ubicado en el depósito de escoria de la Fundación Ilo, de la lectura del dicho contrato se advierte que la propiedad de la escoria y su correspondiente riesgo será transferido al comprador





(Consortio Virgencita de Copacabana Ilo Perú) a partir del momento en que éste último efectúe los retiros del material del depósito de la Fundación Ilo⁹.

16. Respecto al argumento de no haber sido notificado con los Informes Preliminares de Supervisión Directa, se debe señalar al administrado que al momento de la Supervisión Regular 2014 y de la Supervisión Especial 2015 se encontraba vigente en nuestro ordenamiento el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA), el cual en su Artículo 11¹⁰ se establece la obligación de la Dirección de Supervisión de notificar al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa, mediante el cual se le indica los presuntos hallazgos detectados durante la supervisión, incluido los hallazgos de menor de trascendencia que pudieran ser subsanados.
17. Así, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que mediante Carta N° 1428-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015¹¹, la Dirección de Supervisión notificó a Southern el Reporte de Supervisión Directa correspondiente a las supervisiones realizadas del 22 al 25 de octubre del 2014 y del 23 al 25 de marzo del 2015 a la Fundación Ilo; en ese sentido, el administrado tuvo conocimiento y oportunidad de cuestionar, aclarar y/o subsanar los hallazgos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Es importante precisar a Southern que el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹², al que hace referencia en su escrito de descargo, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo del 2015, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Especial 2015; por lo cual, no es aplicable al presente caso.

⁹ CONTRATO DE COMPRA –VENTA

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA – TÍTULO DE PROPIEDAD Y RIESGO:

10.1) SOUTHERN PERÚ transferirá al CONSORCIO el título de propiedad y el riesgo del material, conforme este último haya realizado los correspondientes retiros de la zona de depósito en la Unidad de Producción de Ilo, conforme a lo estipulado en el presente Contrato.

(...)

¹⁰ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD
"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso".

¹¹ Folios 186 al 188 del Expediente.

¹² Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD
"Artículo 19°.- Del Informe Preliminar de Supervisión Directa

19.1 Luego de efectuar la supervisión de campo y/ o documental, la Subdirección de Supervisión Directa emitirá el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual será notificado al administrado supervisado.

19.2 En el Informe Preliminar de Supervisión Directa, se describirá el desempeño ambiental del administrado, detallando los hallazgos críticos, significativos y moderados detectados.

19.3 A través de dicho informe se concederá al administrado un plazo para que pueda remitir a la Autoridad de Supervisión Directa, la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados, lo cual será tomado en cuenta antes de emitir el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio, de ser el caso".





19. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, correspondiendo desestimar el argumento alegado por Southern en este extremo.

V. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

V.1 Imputación N° 1: Southern no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la fundición en el año 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

20. De acuerdo a lo establecido en el Informe N° 973-2013-MEM-AAM/ARP/RTM/AT¹³, que sustenta la Resolución Directoral N° 245-2013-MEM/AAM que aprobó la Modificación del PAMA de Southern, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el monitoreo anual de los parámetros material particulado (PM₁₀), arsénico (As), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO₂) en las siguientes fuentes de emisión (puntos de control): Chimenea Edificio Horno ISA, Chimenea Planta de Ácido Sulfúrico N° 1, Chimenea de Planta de Ácido Sulfúrico N° 2 y Chimenea Planta de Cal.

21. Como parte de las acciones de la Supervisión Regular 2014 a la Fundición Ilo, se revisó los reportes trimestrales de monitoreo de emisiones atmosféricas y gaseosas presentados por Southern ante el MINEM¹⁴, identificándose que Southern no habría cumplido con realizar el monitoreo de los parámetros de material particulado (PM₁₀), arsénico (As), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO₂) en las puntos de control de las chimeneas de la fundición indicadas en la Modificación del PAMA, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁵.

V.2 Imputación N° 2: Southern no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de hidrocarburos en el suelo del taller Tamper de mantenimiento de maquinaria del ferrocarril y del Patio Simón

22. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente.

23. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó áreas de suelo impregnado con hidrocarburo tanto en el taller de mantenimiento de maquinaria (Tamper) como en el Patio Simón¹⁶.

¹³ Folios 16 (reverso) y 17 del Expediente.

¹⁴ Reportes de Emisiones Atmosféricas presentados por Southern correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2014 Anexo 3.41 del Informe N° 693-2014-OEFA/DS-MIN, archivo adjunto en formato PDF que contiene el Informe de Supervisión digitalizado.

¹⁵ En el Informe N° 693-2014-OEFA/DS-MIN se consignó lo siguiente:

"Hallazgo N° 12 (de gabinete):

Los Reportes de Monitoreo de Emisiones que el titular minero presenta al MINEM, sólo reportan las emisiones teóricas en función del balance de materia de la fundición, no reporta monitoreos reales para determinar en las emisiones de las chimeneas el material particulado, As, Pb y el SO₂."

¹⁶ Informe N° 693-2014-OEFA/DS-MIN





24. Se debe tener en cuenta que si bien la presencia de hidrocarburos en el suelo del taller Tamper de mantenimiento de maquinaria del ferrocarril y del Patio Simón, podría ocasionar un daño potencial al suelo, de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que se hayan tomado muestras del suelo en las zonas en mención para determinar un porcentaje de exceso en algún parámetro químico.
25. Asimismo, de las fotografías del Informe de Supervisión no se observa flora y fauna susceptibles de impacto o daño producto de la presencia de hidrocarburos en el suelo. Es así que, la falta de medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de hidrocarburos en el suelo del taller Tamper de mantenimiento de maquinaria del ferrocarril y del Patio Simón constituyó un riesgo leve¹⁷.
26. Cabe resaltar que el 26 de diciembre del 2014, Southern presentó el levantamiento de los hallazgos materia de la presente imputación.
27. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)¹⁸, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
28. En ese sentido, teniendo en consideración que el 26 de diciembre del 2014 Southern subsanó la presente imputación y que el 14 de noviembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.3 Imputación N° 3: Southern no presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a las escorias generadas en la Fundición Ilo correspondientes a los años 2013 y 2014

29. De acuerdo a lo señalado en el PAMA de Southern, las escorias constituyen el principal residuo sólido de las operaciones en la Fundición Ilo. Dicho ello, de la revisión de las Declaraciones de Estadística Mensual presentadas por Southern durante el 2013 y 2014¹⁹ ante el MINEM, se advierte que durante dicho periodo desarrolló actividades de beneficio en la Fundición Ilo, por lo que se infiere que durante dichos años generó escorias como residuo.

"Hallazgo N° 8: En el taller Tamper de mantenimiento de maquinaria del ferrocarril, se encontraron diversas zonas de suelo impregnado con hidrocarburo.

Hallazgo N° 11: En Patio Simón se viene realizando la remoción de suelo impregnado con hidrocarburo. Sin embargo, hay algunas áreas en las cuales aún no se ha realizado dicha remoción".

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión. Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

¹⁹ Información obtenida del sistema de INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, folios 89 al 96 del Expediente.



18



19



30. No obstante, producto de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero no había incluido en las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 información sobre las escorias²⁰.

V.4 Imputación N° 4: Southern no presentó los Planes de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a las escorias de la Fundición Ilo, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015

31. Tal como se mencionó anteriormente, en el PAMA de Southern se ha considerado a las escorias como principal residuo sólido de las operaciones en la Fundición Ilo. Dicho ello, durante las acciones de la Supervisión Especial 2015 se verificó que el depósito de escorias del lado norte se encontraba activo (operativo).
32. No obstante, producto de la Supervisión Especial 2015, se constató que el titular minero no consignó en los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 información sobre las escorias²¹.

VI. ANÁLISIS DE DESCARGOS

VI.1 Imputación N° 1: Southern no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la fundición en el año 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

33. En su Escrito de Descargos N° 1, Southern indicó que en el año 2008 solicitó al MINEM la modificación del Programa de Monitoreo respecto de los puntos de control de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas contenidos en el PAMA, y que en el año 2009 informó al MINEM que la frecuencia de monitoreo para las fuentes estacionarias sería anual.
34. Agregó que el 12 de julio del 2013, el MINEM aprobó la modificación del Programa de Monitoreo, donde se determinó que la frecuencia de los monitoreos será anual y reportados en el Informe sobre generación de emisiones y/o vertimientos de residuos de la industria minero metalúrgica (Anexo 1 del RPAAMM), conducta que ha venido cumpliendo a la fecha.
35. Por último, alegó que el 11 de noviembre del 2014, con la aprobación del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPAAMM) se dejó sin efecto el RPAAMM y, por tanto, el formato mediante el cual se reportaba los resultados del monitoreo de las emisiones gaseosas en los puntos de control de monitoreo ambiental (Anexo N° 1 del RPAAMM).
36. En ese sentido, manifestó haber cumplido con la ejecución del Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas correspondiente al año 2014 de acuerdo a lo establecido en el PAMA y las regulaciones ambientales vigentes. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó los resultados de dicho monitoreo.

²⁰ Informe N° 093-2015-OEFA/DS-MIN
"Hallazgo N° 1 (de gabinete): El titular minero no cumplió con presentar la Declaración de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 respecto a las escorias generadas en la Fundición Ilo".

²¹ Informe N° 093-2015-OEFA/DS-MIN
"Hallazgo N° 2 (de gabinete): El titular minero no cumplió con presentar los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015 respecto a las escorias generadas en la Fundición Ilo".



37. Al respecto, se debe indicar a Southern que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, al tratarse de compromisos evaluados y aprobados por el MINEM en su calidad de autoridad certificadora. En ese sentido, el administrado debió realizar los monitoreos de emisiones de manera anual, conforme a lo que la propia empresa indica y teniendo en cuenta lo establecido en la Modificación del PAMA.
38. Recién a través del Escrito de Descargos N° 1, Southern presentó los resultados del monitoreo de emisiones del año 2014; sin embargo, de la revisión de dicho documento se aprecia que el administrado no ha adjuntado los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que llevó a cabo los monitoreos; sumado a ello, el reporte presentado carece de firma del jefe o responsable del laboratorio que autorice la idoneidad de los resultados.
39. Cabe precisar que el análisis específico de los datos de emisiones gaseosas requiere, entre otros, el uso de los datos de laboratorio. Sobre ello, en la Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025²² se indica que el informe de ensayo contiene la información de los resultados efectuados por el laboratorio acreditado²³; esta información debe ser exacta, clara, no ambigua y objetiva, de acuerdo con las instrucciones específicas de los métodos de ensayo.
40. Es así que, los informes de ensayo presentados por los laboratorios resultan importantes toda vez que contienen información de los resultados cuantitativos de las muestras tomadas en campo, de acuerdo con los métodos de ensayo acreditados.
41. Siendo así, los resultados del monitoreo de emisiones del año 2014 presentado por Southern no constituyen un medio probatorio válido para acreditar que en el año 2014 se cumplió con monitorear los parámetros de material particulado, arsénico, plomo y dióxido de azufre en los puntos de control establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
42. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar a Southern que la conducta materia de imputación está referida a la realización del monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la fundición y no a la presentación de los mismos. Ello quiere decir que, si bien el Decreto Supremo N° 040-2014-EM derogó al RPAAMM y a los Anexos contenidos en él –uno de los cuales está relacionado a los informes de generación de emisiones–, ello no es justificación para que el administrado incumpla con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
43. En su Escrito de Descargos N° 2, Southern reiteró haber realizado los monitoreos en los puntos de control de las chimeneas de la fundición, así como haber

²² Norma Técnica Peruana (NTP-ISO/IEC 17025). Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. 2da. Edición – 2006. Apartado 5.10. R.0069-2006/INDECOPI-CRT. Publicada el 2006-09-07.

²³ INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD (INACAL). Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado, Código: SNA-acr-05R. Literal a) del apartado 5.2 indica lo siguiente:

"El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo deber ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA."



evaluado los parámetros material particulado (PM₁₀), arsénico (As), plomo (Pb) y dióxido de azufre (SO₂), para lo cual presentó los Informes de Muestreo Isocinéticos de los puntos de control.

44. De la revisión de dicha documentación, se aprecia que el administrado no ha adjuntado los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que llevó a cabo los monitoreos; por tanto, no es posible corroborar la información contenida en ellos. Asimismo, de la revisión de la página web del Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, se advierte que el laboratorio Servicios Ambientales e Higiene Industrial -SERCOAMB, no se encuentra con acreditación vigente desde el año 2014 a la fecha²⁴.
45. De lo expuesto, se aprecia que el titular minero no habría cumplido con su instrumento de gestión ambiental, al no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la fundición en el año 2014, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
46. Dicha conducta omisiva de Southern constituye un riesgo potencial de afectación a la salud de los seres humanos, toda vez que al no monitorear las emisiones gaseosas de las chimeneas de la Fundición Ilo, no ha sido posible medir la cantidad de los parámetros de PM₁₀, arsénico, plomo y SO₂ vertidos al ambiente y, con ello, poder adoptar las medidas de control necesarias ante los posibles efectos negativos.
47. En ese sentido, la conducta infractora se encuentra tipificada en el Numeral 2.3 del Rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

VI.1.1 Procedencia de medida correctiva

48. Determinada la responsabilidad administrativa de Southern, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
49. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber realizado el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la fundición en el año 2014.

24

Disponible en:

http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/1er/acreditados/files/Carpeta%201%2FDirectorio%20de%20Laboratorios%20de%20Ensayo%20Rev%20490_27%20de%20febrero%202017.pdf

Consulta: 23-03-2017



51. De los actuados en el expediente, no se aprecia que dicha conducta ha generado un daño real al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° antes referido, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna en este extremo.
52. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar sus monitoreos ambientales, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión y la normatividad ambiental vigente.
53. En ese contexto, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

VI.2 Imputaciones N° 3 y 4: Southern no presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a las escorias generadas en la Fundición Ilo, correspondientes a los años 2013 y 2014; así como tampoco los Planes de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a las escorias, de los años 2013, 2014 y 2015

54. En su Escrito de Descargos N° 2, Southern señaló que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas emitió un comunicado el 18 de enero del 2005, respecto a los alcances y contenido del Plan y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.
55. En dicho comunicado se indicó que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos no incluye los relaves mineros, desmontes de mina, rípios de proceso de lixiviación y residuos derivados de los diferentes procesos de minerales y procesos metalúrgicos. Bajo dicho criterio, Southern no consignó información sobre las escorias generadas en la Fundición Ilo en las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos en los años materia de las presentes imputaciones.
56. A fin de tener mayores elementos de prueba, se solicitó al Ministerio de Energía y Minas que informe acerca de los alcances del comunicado emitido en el año 2005. Es así que, el 9 de marzo del 2017, el Ministerio de Energía y Minas señaló lo siguiente:

- El comunicado emitido el 18 de enero del 2005 estaba referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2004 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- Los relaves mineros, desmontes de mina, rípios de proceso de beneficio de minerales y procesos metalúrgicos, en concordancia con el Artículo 36° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no son considerados residuos sólidos no municipales por proceder de actividades extractivas y para los cuales las unidades mineras construyen infraestructura o depósitos o canchas para su manejo y disposición final.





- 57. Por tanto, siendo que los hechos imputados N° 3 y 4 están referidos a la falta de presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a las escorias generadas en la Fundición Ilo, y considerando lo informado por el Ministerio de Energía y Minas, no correspondía que Southern incluya la información de la generación y manejo de las escorias dentro de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos.
- 58. Resulta oportuno mencionar que el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que el manejo de residuos sólidos de tipo industrial, tales como escorias, desmontes y relaves, debe estar incluido en el Plan de Manejo Ambiental que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental.
- 59. De acuerdo a lo anterior, a partir del año 2015 –año en que entró en vigencia el mencionado reglamento–, los titulares mineros se encuentran obligados a reportar información sobre los residuos del proceso minero-metalúrgico, específicamente sobre su manejo, en los instrumentos de gestión ambiental.
- 60. En consecuencia, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos imputados N° 3 y 4, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.
- 61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation – Sucursal Perú por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida	Norma tipificadora
1	El titular minero no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en las chimeneas de la Fundición Ilo en el año 2014, incumpliendo lo establecido en su	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de	Numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo





instrumento de gestión ambiental.	Impacto Ambiental, y Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
-----------------------------------	--	-------------------------------

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Perú Copper Corporation – Sucursal Perú en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de hidrocarburos en el suelo del taller Tamper de mantenimiento de maquinaria del ferrocarril y del Patio Simón.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
2	El titular minero no presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a las escorias generadas en la Fundición Ilo, correspondiente a los años 2013 y 2014.	Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	El titular minero no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a las escorias de la Fundición Ilo, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.	Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Informar a Southern Perú Copper Corporation – Sucursal Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



GPB/cts

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO N° 1

- Para el presente caso, la probabilidad del hecho se ha valorado como "muy probable", debido a que el área donde se detectó el hallazgo es susceptible de generarse derrames de hidrocarburos toda vez que corresponde a un área de mantenimiento de maquinaria, en la cual se almacenan dichas sustancias.
- Por otro lado, respecto de la cantidad derramada se ha considerado un valor de "1", toda vez que no se tomaron muestras durante la supervisión para obtener un porcentaje de exceso en algún parámetro químico, ni se ha identificado el volumen de la sustancia derramada.
- Para el caso de la peligrosidad, se ha valorado la sustancia derramada como "poco peligrosa", teniendo en cuenta que la afectación sería media porque los efectos son reversibles desde el momento que se retira la tierra impregnada con hidrocarburo.
- Respecto de la extensión del área impactada, se ha valorado como "puntual", porque en el Informe de Supervisión no se consigna información al respecto, únicamente se observa el derrame sólo en dos áreas específicas.

Entorno Natural:

- Con respecto al medio potencialmente afectado, se ha considerado al medio como "industrial", debido a que de la supervisión no se ha identificado suelos con vegetación o descrito un medio con potencial agrícola en el instrumento de gestión ambiental.

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria			Valor: 5	
* Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Ti	m3	Porcentaje de exceso de la cantidad liberada a la atmósfera	Valor	Característica intrínseca de material
1	+1	+5	Mayor a 20% y menor de 10%	2	Poco Peligroso
			Mayor a 10% y menor de 20%		Comprobable
			Mayor a 10% y menor de 10%		Grado de afectación
					Medio (Inversible y de mediana magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 2,1 km	+ 300	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7
** Valor	No relevante				1
RIESGO					
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 x Riesgo Leve = Incumplimiento Leve					

En ese sentido el resultado final corresponde al valor 4-Riesgo Leve-Incumplimiento Leve.





Entorno Humano:

- Con respecto al medio potencialmente afectado para el entorno humano, se ha considerado como "bajo", debido a que de la supervisión no se ha identificado poblaciones cercanas ni campamentos; por tanto, sólo se puede considerar al personal que está encargado en las áreas materia de la imputación.

OEFA FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Muy probable: Se estima que ocurre de manera continua o dura					Valor: 5		
* Entorno		Entorno Humano							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Ti	ti2	Porcentaje de éxito de la normativa aprobada o refinada	Porcentaje de incumplimiento de la legislación fiscalizadora	Valor	Categoría intrínseca de material		Grado de afectación	
1	<1	<1	Mayor a 10% y menor de 20%	Mayor a 10% y menor de 20%	2	Poco Peligroso	Comestible	Medio (Riesgo + de mediana magnitud)	
Extensión					Personas potencialmente expuestas				
Valor	Descripción	km	ti2	Extensión	Valor	Descripción			
1	Puntual	Hasta hasta 0.1 km		Extensión	1	Muy bajo + 5 personas			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad * Peligrosidad + Extensión * Personas Potencialmente Expuestas					7		
* Valor		No relevante					1		
RIESGO									
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

En ese sentido el resultado final corresponde al valor 4-Riesgo Leve-Incumplimiento Leve.

